

Procedimiento : Reclamo
Materia : Reclamo De Multa
Demandante : J. Riveros S.A.I.C.
Demandado : Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur
RIT : I-10-2019
RUC : 19- 4-0170646-4

San Miguel, cinco de febrero de dos mil veinte.

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: Que Felipe Giralto Medina, abogado, en representación de **J. Riveros S.A.I.C.** ambos domiciliados para estos efectos en San Nicolás 960, comuna de San Miguel, interpone reclamo judicial en contra de la **Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Sur** respecto de las Resoluciones de Multa N° 8216/19/1-1 y N° 8216/19/1-2, ambas de fecha 30 de enero de 2019, con el objeto que se enmienden conforme a derecho y, en definitiva, se las deje sin efecto, con costas, subsidiariamente, solicita se rebajen las multas en el porcentaje que el Tribunal estime prudente, conforme al mérito de los antecedentes.

Señala que con fecha 13 de febrero del presente año fue notificada de la Resolución de Multa Administrativa N° 8516/19/1, por la cual la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Sur cursó tres multas producto de una fiscalización llevada a cabo el día 29 de enero de 2019 en el lugar de funcionamiento de la empresa y solicita se dejen sin efecto dos de ellas, cuyos textos transcribe, indicado que las multas cursadas a la empresa ascienden a 60 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), equivalentes al momento de cursar la multa a \$2.901.180.- cada una.

Fundando su pretensión indica que el día 29 de enero del presente año, la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur realizó una fiscalización con motivo del accidente ocurrido al interior de la empresa el día 17 de enero en circunstancias poco claras y precisa que aproximadamente a las 11:30 horas, Cristián Contardo García, quien trabaja desde hace 23 años en la empresa,



actualmente en el cargo de Trabajador Prensista, sufrió un accidente en un área de trabajo ajena a sus funciones, cual es el área de Lavado y Pintura de Piezas Metálicas, mientras manipulaba una manguera de aire comprimido existente en la empresa, para limpiar su ropa de fragmentos metálicos, luego de realizar un trabajo de ligado de bridas.

Explica que el aire comprimido es comúnmente utilizado en el área de Lavado y Pinturas de Piezas Metálicas para la limpieza de piezas metálicas, sin embargo, utilizar aire comprimido para limpiar prendas de vestir y partes del cuerpo es una acción que se encuentra prohibida en la empresa, no obstante ello, el accidente que motivó la fiscalización se produce cuando el trabajador limpiaba, sin contar con autorización, sus prendas de vestir, ocasión en la cual sobrepone la boquilla de salida de aire sobre su ropa, en la zona del ano, lo cual produjo que el interior de su cuerpo se llenara de aire y se produjera la rotura de su intestino delgado, debido a la alta presión que se introdujo súbitamente.

Precisa que todos los informes internos de la empresa, como asimismo el elaborado por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de J. Riveros, apuntan a que el trabajador afectado sufrió el accidente producto del uso indebido e inadecuado de la manguera de aire comprimido, en una acción temeraria, irresponsable y contraria al sentido común, atentando contra su propia salud y que pudo haberle costado la vida, es decir, existe una responsabilidad directa del mismo en el mal uso de esta herramienta y del accidente sufrido.

Indica que según se desprende del texto de la Resolución de Multa N° 8516/19/1, el órgano administrativo incurrió en un grave error de hecho ya que la empresa J. Riveros si informa a sus trabajadores de los riesgos laborales, contando con un departamento de prevención de riesgos, a cargo del Previsionista Marcos Jara, además cuenta con los procedimientos de uso de las herramientas y maquinarias existentes al interior de la empresa.

Precisa que el trabajador involucrado en el accidente, Sr. Cristián Contardo García, comenzó a prestar servicios el 9 de octubre de 1995, en las funciones de Ayudante de Traslado de Materiales y, al momento del accidente,



se desempeñaba como Prensista, siendo capacitado en los procedimientos de trabajo seguro e informado de los riesgos que son inherentes a las funciones que él desempeña, también recibió una copia del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, sin perjuicio que se trata en este caso de un trabajador con mucha experiencia, pues lleva más de 23 años prestando servicios a la empresa.

Explica que no se encontraba dentro de las funciones del trabajador el uso de la manguera de aire comprimido que provocó el accidente y, por lo tanto, el accidente se produjo por un uso no autorizado de equipos de no estaban asignados a su área de trabajo, no encontrándose la empresa obligada a capacitar a trabajadores en el uso de herramientas y máquinas, o informar de los riesgos de uso de determinada maquinaria que no corresponde a aquellas asignadas a las funciones que desempeña, conforme explica y detalla y cita normativa aplicable en la especie.

Con respecto a la multa N° 8222/18/7-2, afirma que no existe la infracción que se imputa a la empresa, ya que esta cumplió a cabalidad con el deber de informar dentro de las 24 horas siguientes desde que tuvo conocimiento del accidente sufrido por don Cristián Contardo García y cita normativa aplicable en la especie.

Señala que el accidente sufrido por el Sr. Contardo ocurrió el día 17 de enero del presente año, a las 11:20 horas aproximadamente, tomando conocimiento la empresa de la ocurrencia de este cerca de las 11:30 horas y, al momento de ingreso a la Mutual de Seguridad se genera el DIAT, con fecha 17 de enero de 2018, adicionalmente, la empresa vuelve a enviar la DIAT al correo de la Mutual, el día 18 de enero de 2019, obteniendo la constancia de recepción del documento a las 11:26 AM de ese mismo día, por lo que el fiscalizador de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur cometió un error de hecho al momento de fiscalizar.

SEGUNDO: Que la demandada, contestando el libelo pretensor, solicita el rechazo del mismo en todas sus partes, con costas.



Fundando su defensa señala que la sanción administrativa impuesta a la empresa, se debe a un procedimiento de fiscalización, que tuvo por objeto determinar las posibles causas que originó el accidente al trabajador de la empresa Cristian Iván Contardo García, ocurrido el día 17 de enero de 2019 a las 11:30 AM aproximadamente.

Agrega que la fiscalizadora concluye que el accidente pudo evitarse de haber existido un procedimiento de trabajo seguro, ya que es necesario que la empresa indique a los trabajadores los métodos de trabajo seguro para realizar este tipo de trabajos, dictándose la resolución de multa N°8516/19/1, cuyo texto transcribe.

Con respecto a la multa 8516/19/1-1, luego de citar normativa aplicable en la especie, señala que los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos, dichas obligaciones deben cumplirse a través de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de los Departamentos de Prevención de Riesgos y cuando en la respectiva empresa no existan los Comités o los Departamentos precedentemente señalados, el empleador deberá proporcionar la información correspondiente en la forma que estime más conveniente y adecuada.

Agrega que en el presente caso, el trabajador Cristian Contardo García se encontraba realizando labores habituales, esto es, lijado de bridas metálicas, luego se dirige a la zona de pintura y lavado de piezas metálicas para utilizar manguera de aire comprimido para soplar su ropa y quitar restos metálicos de éstas, sufriendo el accidente.

Afirma que al momento de la fiscalización se observó que en el sector no cuenta con protección para la utilización de la manguera de aire comprimido y la empresa tampoco contaba con procedimientos de trabajo seguro que indicaran los métodos de trabajo para el secado de piezas metálicas e indica que la empresa no exhibió procedimientos de trabajo seguro asociados a las labores del trabajador y dentro del Reglamento Interno de la empresa tampoco se



menciona la necesidad de realizar procedimientos de trabajo acerca del uso de aire comprimido, tampoco existe en el Reglamento la prohibición de utilizar el uso de aire comprimido, faltando a la verdad la reclamante en su libelo pretensor.

Añade que el organismo administrador, Mutual de Seguridad en relación al accidente de Trabajo ocurrido el día 17 de enero de 2019 y que afectó al trabajador Sr. Cristian Iván Contador García prescribe las medidas inmediatas que detalla.

Afirma que la obligación de informar al trabajador acerca de los riesgos laborales recae en el empleador por expreso mandato legal e indica que las funciones realizadas por éste al momento del accidente así lo requerían por estar comprendidas dentro de sus labores, por lo tanto, no existe el error de hecho alegado por la reclamante.

Con respecto a la multa N° 8516/19/1-2, cuyo texto transcribe, cita normativa aplicable en la especie e indica que en el caso de marras la empresa no cumplió con su obligación legal de denunciar al organismo administrador el accidente ocurrido a uno de sus dependientes, pues la fiscalizadora actuante constató que el empleador le exhibió DIAT, pero esta no contaba con timbre de recepción, por lo que la empresa no cumplió con su obligación legal, conforme explica y detalla.

Agrega que no existe el error de hecho alegado por la reclamante, por cuanto los hechos fueron constatados por la fiscalizadora actuante durante el proceso de fiscalización respectivo, detectándose infracciones a la normativa laboral.

Con respecto a la solicitud de rebaja de la Multa Administrativa aplicada a la empresa, señala que esta debe ser rechazada toda vez que la misma ha sido impuesta conforme a la gravedad de la infracción cursada y al tamaño de la empresa fiscalizada, conforme explica y detalla en virtud de los argumentos que se dan por íntegra y expresamente reproducidos para todos los efectos legales.



TERCERO: Que celebrada la audiencia preparatoria y fracasado el trámite de conciliación, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando los hechos a probar que constan en el acta respectiva, la que, en lo pertinente, se da por reproducida para todos los efectos legales.

CUARTO: Que en orden a acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante ofreció e incorporó en la audiencia de juicio la prueba documental y testimonial singularizada en el acta respectiva, la que para todos los efectos legales se da por expresamente reproducida, en lo pertinente.

Que en orden a acreditar los fundamentos de su defensa, la parte demandada ofreció e incorporó en la audiencia de juicio la prueba documental singularizada en el acta respectiva, la que para todos los efectos legales se da por expresamente reproducida, en lo pertinente.

QUINTO: Que según consta de la prueba documental incorporada en esta causa, con fecha 30 de enero de 2019, se dictó la resolución N°8516/19/1, en virtud de la cual se cursaron a la reclamante tres multas de 60 UTM cada una.

Que con relación a la multa N°8516/19/1-1, reclamada en esta causa, esta fue cursada por “1. NO INFORMAR A LOS TRABAJADORES DE LOS RIESGOS LABORALES”. “NO INFORMAR AL TRABAJADOR CRISTIAN IVÁN GARCÍA LOS TRABAJADORES DE LOS RIESGOS QUE ENTRAÑAN SUS LABORES, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PERTINENTES Y LOS MÉTODOS DE TRABAJO CORRECTO, RESPECTO DEL USO CORRECTO DE MANGUERA DE AIRE COMPRIMIDO TAL HECHO ES UN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES Y DEL DERECHO A SABER E IMPLICA NO DISPONER MEDIDAS QUE PROTEJAN EFICAZMENTE LA VIDA, SALUD E HIGIENE DE LOS TRABAJADORES AL INTERIOR DE LA EMPRESA.”, consignándose como norma infringida, el artículo 21 del D.S. 40 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social con relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo.



Que el artículo 21 del D.S. 40 de 1969, establece que “Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa.”, norma esta de la que se infiere en forma inequívoca que la obligación que ella establece dice relación con el deber de informar al trabajador respecto de aquellos riesgos que van aparejados a la labor desarrollada por este.

Que, si bien del contrato de trabajo incorporado en esta causa consta que el demandante fue contratado para desempeñar funciones de Ayudante de Traslado de Materiales, de la prueba documental incorporada en esta causa, en especial, las liquidaciones de remuneración que obran en el expediente administrativo, “Documento Informativo de Seguridad”, de fecha 4 de marzo de 2011 y “Ficha Personal de Riesgos Laborales Informados” se desprende que, a la fecha del accidente, el trabajador Cristian Contardo García se desempeñaba como Operador de Prensa o Prensista.

Que, por su parte, de la prueba documental incorporada por la parte reclamante consta que con fecha 9 de octubre de 1995, el demandante fue informado de los riesgos laborales involucrados en las actividades de Prensista y Punzonado, tal como se lee de los respectivos documentos debidamente suscritos por el actor. Por su parte del “Documento Informativo de Seguridad”, de fecha 4 de marzo de 2011, el que aparece firmado por el demandante, consta que la empresa reforzó conductas y hábitos de seguridad referidos a las labores de operador de prensa desempeñadas por el actor.

Que, asimismo, consta de las probanzas incorporadas en esta causa que con fecha 1 de octubre de 2005, se hizo entrega al demandante del Reglamento Interno de Higiene y Seguridad Industrial, el que, en su artículo 97, establece los riesgos específicos de la empresa y, en lo particular, los riesgos que involucra la actividad de prensista desempeñada por el actor, entre los que no figuran los derivados del uso de aire comprimido. En este sentido no pasa inadvertido para esta sentenciadora que los dos testigos que declaran por la



parte reclamante, Sebastián Castillo Mejías, quien se desempeña como Jefe de Planta de Producción y Ricardo Carrasco Fuentes, quien se desempeña como Prevencionista de Riesgos, se encuentran contestes en que para el desarrollo de las funciones del actor no se requería el uso de aire comprimido.

Que, por su parte, el testigo Castillo Mejías explica que el aire comprimido se utiliza en el área de pintura, sin embargo, el actor no prestaba servicios en ella, precisando que la misma sólo laboran dos personas entre las que no se encontraba el demandante.

Que, a su vez, según consta de la documentación que obra en la carpeta investigativa incorporada por la reclamada, la empresa empleadora contaba con procedimientos de trabajo seguro para el Estampado y Embutido en Prensa, labores estas que eran las que desarrollaba el actor.

Que de las pruebas analizadas en lo que antecede, resulta inconcuso que la reclamante dio cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 21 del D.S. 40 de 1969, toda vez que informó en forma oportuna al actor de los riesgos involucrados en sus labores de prensista, las que, ciertamente, no comprendían la utilización de aire comprimido, asimismo, consta de la prueba antes señalada que la empresa contaba con un procedimiento de trabajo seguro para las labores desarrolladas por el demandante.

Que, en consecuencia, atendido lo razonado lo que antecede, no cabe sino concluir que la fiscalizadora actuante incurrió en un error de hecho al aplicar la multa en análisis, por lo que se acogerá el reclamo su respecto.

SEXTO: Que con respecto a la Multa N°8516/19/1-2, reclamada en esta causa, ella fue cursada por “2. NO DENUNCIAR AL ORGANISMO ADMINISTRADOR MUTUAL EN UN PLAZO NO SUPERIOR A 24 HORAS DE CONOCIDO EL QUE AFECTÓ CON FECHA 17 DE ENERO DE 2019 AL TRABAJADOR DON CRISTIÁN IVÁN CONTARDO GARCÍA, C.I.: 11.663.835-5 QUE PUEDE OCASIONAR INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO O LA MUERTE, HECHO OCURRIDO EN SAN NICOLÁS N°960. TAL HECHO ES UN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES SOBRE PREVENCIÓN A LOS EVENTUALES ACCIDENTES DEL TRABAJO Y DIFICULTA A LA



AUTORIDAD DISPONER ANTE EL EMPLEADOR LAS MEDIDAS NECESARIAS E INDISPENSABLES PARA PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES”, consignándose como norma infringida, el artículo 76 inciso 1° de la ley 16.744, en relación con los artículos 71 y 72 del D.S. 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo.

Que el artículo 76 de la ley 16.744 señala que “La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima.”

Que, por su parte el Decreto Supremo N°101 de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY N° 16.744, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, en su artículo 71 letra b) dispone que “b) La entidad empleadora deberá presentar en el organismo administrador al que se encuentra adherida o afiliada, la correspondiente "Denuncia Individual de Accidente del Trabajo" (DIAT), debiendo mantener una copia de la misma. Este documento deberá presentarse con la información que indica su formato y en un plazo no superior a 24 horas de conocido el accidente.”

Que, en el mismo sentido, el artículo 72 de dicho cuerpo normativo establece en su literal c) que “c) Si un trabajador manifiesta ante su entidad empleadora que padece de una enfermedad o presenta síntomas que presumiblemente tienen un origen profesional, el empleador deberá remitir la correspondiente "Denuncia Individual de Enfermedad Profesional" (DIEP), a más tardar dentro del plazo de 24 horas y enviar al trabajador inmediatamente de conocido el hecho, para su atención al establecimiento asistencial del respectivo organismo administrador, en donde se le deberán realizar los exámenes y procedimientos que sean necesarios para establecer el origen común o profesional de la enfermedad. El empleador deberá guardar una copia de la DIEP, documento que deberá presentar con la información que indique su



formato.”

Que según se lee del Informe de Fiscalización e Investigación incorporado en el expediente administrativo incorporado por la parte reclamada, la fiscalizadora actuante consigna en el numeral 4 que “Se exhibe DIAT entregada por el empleador. La cual no cuenta con timbre de recepción, fecha de emisión o número de folio.”

Que la reclamante incorporó copia de Denuncia Individual de Accidente del Trabajo, emitido por la Mutual de Seguridad con fecha 17 de enero de 2019, entidad que le asignara un “Código del Caso”, documento este que da cuenta del accidente sufrido por el trabajador Cristián Contardo García, con esa misma fecha.

Que el documento antes referido resulta congruente con lo declarado por el testigo que depone por la reclamante, Ricardo Carrasco Fuentes, Previsionista de Riesgos de la empresa, quien señala que sufrido el accidente por el trabajador antes individualizado, se dio aviso inmediato a la Mutual de Seguridad, siendo éste trasladado para su atención a dicha institución.

Que, a mayor abundamiento, no pasa inadvertido para esta sentenciadora que según consta de las tres Órdenes de Reposo incorporadas en la presente causa, en las mismas se consigna como fecha de la DIAT el día 17 de enero de 2019, lo que evidencia el conocimiento que tuvo a esa fecha la Mutual de Seguridad, respecto del accidente sufrido por el trabajador Cristián Contardo García.

Que, asimismo, la reclamante incorporó Denuncia Individual de Accidente del Trabajo, emitida en formulario manuscrito, con fecha 18 de enero de 2019. Al respecto, no pasa inadvertido para esta sentenciadora que al fundamentar su acción la empleadora explica que, adicionalmente a la DIAT que se generara al ingresar el trabajador a la Mutual de Seguridad, el día 17 de enero de 2018, se envió nuevamente el referido documento por correo electrónico a dicha institución con fecha 18 de enero de 2019, obteniendo la constancia de recepción del documento a las 11:26 AM, aseveración esta que resulta congruente con los comprobantes de recepción de documentos



incorporados por dicha parte en la presente causa.

Que, en consecuencia, de lo razonado lo que antecede, resulta inconcuso que la fiscalizadora actuante también incurrió en un error de hecho al cursar la multa en análisis por lo que se acogerá el reclamo su respecto.

SEPTIMO: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y los demás antecedentes probatorios, no obstante haber sido debidamente ponderados y analizados por esta sentenciadora, en nada alteran o modifican la convicción que se ha formado el Tribunal.

Y visto además lo dispuesto 453, 454, 456, 457, 459, 461 y 503 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que se **ACOGE** la reclamación interpuesta en la presente causa por de **J. Riveros S.A.I.C.** en contra de las Resoluciones de Multa N°8216/19/1-1 y N°8216/19/1-2, ambas de fecha 30 de enero de 2019, dictadas por la **Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Sur**, declarándose que se dejan sin efecto las dos multas de 60 UTM cada una, impuestas en virtud de las resoluciones antes señaladas.

II.- Que no se condena en costas a la reclamada, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**PRONUNCIADA POR PATRICIA AGÜERO GAETE, JUEZ TITULAR
DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL.**

